

dejara al margen la valoración que del poder sustituido expresa el Cónsul autorizante de la reseñada escritura de apoderamiento, y conforme al artículo 10.11 del Código Civil es aplicable el artículo 1713 de dicho cuerpo legal (que exige mandato expreso para realizar cualquier acto de riguroso dominio y, ha de ser de interpretación restrictiva según reiterada doctrina jurisprudencial) lo cierto es que de una interpretación no sólo literal sino también lógica, finalista y atendiendo al contexto del documento así como a la realidad del tráfico jurídico en los Estados Unidos, nada autoriza a interpretar que se faculte únicamente al apoderado para realizar lo que en nuestro Derecho se entiende como transacción jurídica (cfr. artículos 1809 y siguientes del Código Civil) sino que más bien debe interpretarse como realización de cualquier acto de disposición o de riguroso dominio sobre los bienes y derechos del poderdante. Por todo ello, no puede confirmarse la calificación en este extremo.

4. En cuanto al tercer defecto referido, actuando como se ha dicho un representante con poder de los cinco interesados en la herencia conferido por uno de ellos por sí y en representación del resto se plantea la posible autocontratación o conflicto de intereses dado que esta posibilidad no está expresamente salvada.

La doctrina de la autocontratación ha sido expresada por esta Dirección General (Resoluciones de 1 de febrero de 1980, 20 de septiembre de 1989, 29 de abril de 1993, 21 de mayo de 1993, 11 de diciembre de 1997 ó 17 de noviembre de 2000) sobre la base de preceptos como los artículos 163, 221, 1495 del Código Civil ó 267 del Código de Comercio. Ahora bien, dicha doctrina tiene una consideración específica, tratándose de operaciones particionales o divisorias de la herencia; de forma que se ha interpretado que aun representando la misma persona los intereses de varios herederos no hay conflicto de intereses cuando el representante adjudica las fincas cuya titularidad resulta del Registro conforme al título sucesorio a los distintos herederos (así Resoluciones de 27 de enero de 1987, 10 de enero de 1994 y 6 de febrero de 1998), frente a casos en que no se daban tales presupuestos, y en los que sí se considera la existencia de conflicto de intereses (así Resoluciones de 14 de marzo de 1991, 3 de abril de 1995, 11 de mayo de 1998, 15 de febrero de 2002, 15 de mayo de 2005, 6 de noviembre de 2002). En el presente supuesto el representante adjudica la finca por iguales partes a cuatro de los cinco interesados en la herencia, dejando a uno de ellos fuera de la partición sin que aparezca justificada tal actuación con lo que ha de confirmarse la existencia de un posible conflicto de intereses. Por ello, procede desestimar el recurso también en este punto.

5. El cuarto defecto plantea la cuestión de si el documento aportado para justificar los derechos del cónyuge viudo en la herencia del causante (carta-informe de 2 de febrero de 2000) cumple o no con los requisitos del artículo 36.2 del Reglamento Hipotecario, tratándose de un documento firmado por abogado estadounidense y en el que el Notario legitima la firma. La acreditación del derecho extranjero está prevista en sede procesal como una obligación de las partes en relación con la actividad de Tribunales y autoridades (artículo 12.6 del Código Civil en el momento del recurso, planteamiento hoy repetido aunque con matices en el artículo 281 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil), sin perjuicio de la formativa específica prevista en la legislación notarial y registral que se refiere en los artículos 36 del Reglamento Hipotecario y 168 del Reglamento Notarial a los modos de acreditación de capacidad y forma según el derecho extranjero, formativa que como dice la Resolución de 1 de marzo de 2005 en relación con el artículo 36 del Reglamento Hipotecario, es también extensible a la validez del acto realizado según la ley aplicable. Se trata pues de determinar si la carta-informe indicada cumple con los requisitos previstos para justificar el derecho extranjero aplicable al supuesto y de la lectura de los preceptos citados y de la repetida carta-informe resulta que no es así pues el documento, sin perjuicio de que contenga la legitimación notarial de firma por un Notario, debidamente apostillada, es un informe que aparece como emanado de un profesional, sin que se justifique el carácter de funcionario del mismo. Procede por ello desestimar el recurso también en este punto.

6. La última cuestión a considerar en el presente recurso se refiere a la intervención del Albacea y a la posibilidad de que su actuación convalide o no lo realizado.

Como resulta de lo ya señalado en relación con el primer defecto, no habiéndose acreditado cual es la ley sucesoria aplicable no procede valorar la intervención del albacea, cuya actuación en sede de participación se sujeta en principio al régimen previsto en la indicada ley.

Es cierto que pudiera plantearse la aplicación de la ley española a determinados aspecto del albacea contador partidador previsto en el testamento español como es el presente caso, bien por considerar que la forma testamentaria de su designación tiene incidencia en la ley aplicable o bien si se le considera como un representante especial del causante. Quizá por ello el Registrador se refiere a un plazo de caducidad que es el previsto en la legislación interna española (artículo 904 del Código Civil), pero hay que señalar que en este supuesto el Registro no puede entrar a valorar la caducidad dado que como ya señaló la Resolución de 11 de octubre de 1982 no consta la fecha inicial del cómputo. No obstante según lo ya indicado y a salvo esta referencia procede confirmar el defecto también en este punto.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado, con la salvedad expresada en el Fundamento de Derecho 3.º de esta resolución respecto de la suficiencia de la representación alegada.

Madrid, 22 de octubre de 2007.-La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**20055** *RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2007, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso n.º 784/2007, en relación con las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo número 8 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, D.ª Victoria Pérez-Mulet Diez Picado, en nombre y representación de D.ª M.ª Purificación Gálvez Tamayo, ha interpuesto el recurso número 784/07-07, sobre pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991 (BOE de 2 de septiembre).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 12 de noviembre de 2007.-El Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, Ángel Arozamena Laso.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**20056** *RESOLUCIÓN 133/2007, de 14 de noviembre, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Defensa y la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía para la realización de acciones conjuntas en materia educativa para potenciar el desarrollo, la integración y la promoción sociolaboral de la tropa profesional en Andalucía.*

Suscrito el 15 de octubre de 2007 un Convenio de colaboración entre el Ministerio de Defensa y la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía para la realización de acciones conjuntas en materia educativa para potenciar el desarrollo, la integración y la promoción sociolaboral de la tropa profesional en Andalucía, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta resolución.

Madrid, 14 de noviembre de 2007.-La Subsecretaria de Defensa, M.ª Victoria San José Villacé.

### ANEXO

**Convenio de colaboración entre el Ministerio de Defensa y la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía para la realización de acciones conjuntas en materia educativa para potenciar el desarrollo, la integración y la promoción sociolaboral de la Tropa Profesional en Andalucía.**

En Sevilla, a 15 de octubre de dos mil siete.

### REUNIDOS

De una parte: El Excmo. Sr. don José Antonio Alonso Suárez, Ministro del Departamento de Defensa, nombrado por Real Decreto 462/2006, de 10 de abril y en representación del mismo, y por delegación de firma conferida expresamente para este acto, la Ilma. Sra. D.ª M.ª Victoria San José Villacé, Subsecretaria de Defensa, nombrada por Real Decreto 514/2007, de 20 de abril.

De otra parte: La Excm. Sra. doña Cándida Martínez López, Consejera de Educación de la Junta de Andalucía, en virtud del Decreto 12/2004, de 24 de abril (BOJA del 25).

Ambas partes en la representación que ostentan, se reconocen mutua capacidad para obligarse y convenir, y

#### EXPONEN

Primero.—Que la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas establece, en su artículo 6, que corresponde al Subsecretario de Defensa la propuesta, desarrollo y aplicación de la política de personal y enseñanza en el ámbito de las Fuerzas Armadas. Asimismo, en su artículo 76, determina que se promoverá el establecimiento de conciertos y la colaboración con instituciones autonómicas y educativas, civiles y militares, nacionales o extranjeras.

También la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, en su artículo 16, dice que se facilitará a los militares profesionales de tropa y marinería la obtención de titulaciones y acreditaciones del sistema educativo general.

Segundo.—Que a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, conforme al artículo 1 del Decreto 242/2004, de 18 de mayo, de estructura orgánica de la Consejería de Educación, le corresponde la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, a excepción de la enseñanza universitaria, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercero.—Que el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común, prevé que la Administración General y los Organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, podrán celebrar Convenios de colaboración con los órganos correspondientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuarto.—Que la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y el Ministerio de Defensa, vienen colaborando en una serie de actividades dirigidas a fortalecer e incrementar la información y conocimiento mutuo y la colaboración en el ámbito educativo, dentro de las enseñanzas no universitarias.

Quinto.—Que ambas partes consideran de interés recíproco seguir colaborando no solo en aquellas actividades que facilitan la relación de la sociedad con sus Fuerzas Armadas, la difusión de los valores de seguridad y defensa en el marco de la solidaridad y el mantenimiento de la paz, sino cualquiera otra, bajo el principio de cooperación entre instituciones y en el marco de sus propias competencias, en especial, en materias inherentes a la educación de personas adultas.

Sexto.—Que es propósito de ambas partes establecer acuerdos concretos de colaboración mutua en el ámbito de la educación no universitaria, así como cualquier otra actividad, cooperación o intercambio que sea de común utilidad, particularmente, los que contribuyan a potenciar el desarrollo, la integración y promoción sociolaboral de la tropa profesional, tanto durante su estancia en las Fuerzas Armadas como al finalizar su compromiso con ellas.

Por lo expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente Convenio de colaboración que se registrará por las siguientes

#### CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*—Las actuaciones conjuntas en el marco de colaboración entre el Ministerio de Defensa y la Consejería de Educación, tienen como objeto establecer acuerdos en cualquier actividad que se concrete dentro del ámbito de la educación para la potenciación del desarrollo, la integración y la promoción sociolaboral de la tropa profesional en Andalucía.

Segunda. *Aportación de las partes.*

Por parte de la Consejería de Educación:

Facilitar, en su caso, la convocatoria de pruebas extraordinarias dirigidas a los militares profesionales de tropa y marinería, para superar las pruebas de acceso a la formación profesional de grado medio o de grado superior.

Posibilitar, en el ámbito de la educación de personas adultas la adquisición o ampliación de sus conocimientos y aptitudes para alcanzar el título de graduado en educación secundaria obligatoria, bachiller o titulaciones de la formación profesional.

Facilitar el acceso a las pruebas para la obtención directa de los títulos de graduado en educación secundaria obligatoria, bachiller o a los de la formación profesional, a través de las convocatorias correspondientes.

Por parte del Ministerio de Defensa:

Facilitar, en su caso, el desarrollo del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo, en Unidades e Instituciones del Ministerio de Defensa, mediante acuerdos específicos entre directores de los centros educativos y los responsables de dichas unidades.

Promover acuerdos específicos que posibiliten, cuando las circunstancias así lo requieran, la realización de programas de formación práctica dirigidos al personal del Ministerio de Defensa.

Colaborar, en su caso, facilitando los medios necesarios para la materialización de las acciones que de mutuo acuerdo se concreten.

Tercera. *Medidas de control y seguimiento.*—Las acciones previstas en el presente Convenio de colaboración se llevarán a cabo bajo la dirección y supervisión de una comisión mixta integrada por dos representantes de cada institución firmante y con alternancia anual de la presidencia, iniciada por el Ministerio de Defensa.

Los representantes del Ministerio de Defensa serán nombrados por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar y, los de la Consejería de Educación por la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente. La citada comisión mixta será el órgano encargado de la potenciación, el seguimiento y la evaluación de las acciones derivadas de este Convenio, así como del arbitraje en caso de conflicto.

Organismos dependientes de ambas instituciones podrán, al amparo del presente Convenio, proponer la adopción de líneas de actuación para su consideración y aprobación por la comisión mixta prevista en éste.

La reunión constituyente de la comisión mixta prevista en este Convenio tendrá lugar en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de su firma.

La comisión mixta deberá reunirse cuando lo solicite alguna de las partes y, en todo caso, una vez al año.

El presidente de la comisión dispondrá, en caso de empate, de voto de calidad.

Cuarta. *Legislación aplicable.*—El presente Convenio tiene naturaleza administrativa. Las cuestiones litigiosas que pudieran surgir serán de conocimiento y competencia del ordenamiento jurisdiccional de lo contencioso-administrativo.

En todo caso, para la resolución de las dudas interpretativas que plantee el Convenio de naturaleza administrativa se acudirá a los principios establecidos en el texto refundido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y el resto del ordenamiento jurídico administrativo.

Quinta.—*Vigencia.*—El presente Convenio de colaboración será eficaz desde el momento de su firma y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial del Estado.

Tendrá vigencia durante el plazo de dos años, a contar desde la fecha de su firma, pudiéndose prorrogar por periodos anuales sucesivos, previo acuerdo expreso adoptado por las partes en tal sentido.

Sexta. *Causas de resolución.*—El presente Convenio de colaboración se podrá extinguir por:

Mutuo acuerdo de las partes.

Imposibilidad sobrevenida de cumplir con la finalidad propuesta.

Incumplimiento grave acreditado por una de las partes.

Y para que así conste, en prueba de conformidad con todo lo estipulado, se firma este Convenio por ambas partes en el lugar y fecha arriba indicados.—Por el Ministerio de Defensa, la Subsecretaria de Defensa, M.<sup>a</sup> Victoria San José Villacé.—Por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, la Consejera de Educación, Cándida Martínez López.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**20057** *RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2007, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 24 de noviembre de 2007.*

#### SORTEO DE LOTERÍA NACIONAL

El próximo Sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 24 de noviembre de 2007 a las 13 horas en el Salón de Sorteos sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital y constará de diez series de 100.000 billetes cada una, al precio de 60 euros el billete, divididos en décimos de 6 euros, distribuyéndose 3.906.000 euros en 35.841 premios de cada serie.